

375L0681

20. 11. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 301/1

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**de 23 de septiembre de 1975****por la que se modifica la Directiva 73/95/CEE en lo que se refiere a ciertas modalidades de aplicación del régimen de perfeccionamiento activo****(75/681/CEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto la Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión⁽²⁾ y, en particular, su artículo 28,

Considerando que la Comisión adoptó el 26 de marzo de 1973 la Directiva relativa a la aplicación de los artículos 13 y 14 de la citada Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969⁽³⁾, y que su artículo 7 preveía su entrada en vigor, a más tardar, seis meses después de su notificación;

Considerando que la notificación tuvo lugar el 6 de abril de 1973;

Considerando que el Consejo adoptó el 27 de junio de 1974 una resolución relativa a las medidas que se deben tomar con objeto de simplificar las tareas de las administraciones de aduanas⁽⁴⁾; que se ha comprobado que la aplicación correcta de las disposiciones de la Directiva de aplicación, de 26 de marzo de 1973, ocasionaría, especialmente como consecuencia de la ampliación de la Comunidad, dificultades administrativas; que es necesario, por consiguiente, revisar el texto actual de dicha Directiva para hacer más simple su aplicación;

Considerando que los derechos de aduana de importación y las exacciones de efecto equivalente entre la Comunidad en su composición original y los nuevos Estados miembros y de los nuevos Estados miembros entre sí, serán suprimidos el 1 de julio de 1977, fecha en la que se aplicarán íntegramente, para los nuevos Estados miembros, el arancel aduanero común y el arancel unificado CECA; que la aplicación de la

Directiva de 26 de marzo de 1973 antes del 1 de julio de 1977 se encontraría con dificultades considerables;

Considerando que el plazo señalado a los Estados miembros para la entrada en vigor de las medidas necesarias para cumplir la Directiva de aplicación, de 26 de marzo de 1973, ha sido ya prorrogado varias veces por Directivas de la Comisión⁽⁵⁾; que le plazo expirará el 30 de septiembre de 1975;

Considerando que, por los motivos ya expresados, se hace necesario prorrogar este plazo hasta el 30 de junio de 1977;

Considerando que, para lograr una mayor claridad y en atención a la Resolución del Consejo, de 26 de noviembre de 1974, relativa a la codificación de sus actos jurídicos⁽⁶⁾, conviene proceder a la puesta al día del texto de la Directiva de aplicación, de 26 de marzo de 1973, en su conjunto; que, para ello, procede recoger en un texto único, no solamente las partes que han sufrido o que deban sufrir modificaciones, sino también las partes que permanecen inalteradas; que, por tanto, en la citada Directiva de aplicación, cuya última modificación la constituye la Directiva 74/508/CEE de la Comisión, de 30 de septiembre de 1974, conviene sustituir los artículos y el Anexo por los artículos y el Anexo de la presente Directiva, recogiendo íntegramente las disposiciones a las que deben adaptarse los Estados miembros;

Considerando que, a falta de dictamen favorable del Comité de perfeccionamiento activo, la Comisión no ha podido adoptar las disposiciones propuestas por ella en la materia, de conformidad con el procedimiento establecido en la letra a) del apartado 3 del artículo 28 de la citada Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969; que, en aplicación de las disposiciones de las letras b) y c) del apartado 3 de dicho artículo, la Comisión ha sometido al Consejo una propuesta relativa a las disposiciones que se deberían adoptar; que,

(1) DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 73 de 26. 3. 1972, p. 14.

(3) DO n° L 120 de 7. 5. 1973, p. 17.

(4) DO n° C 79 de 8. 7. 1974, p. 1.

(5) (73/325/CEE): DO n° L 297 de 25. 10. 1973, p. 30.
(74/204/CEE): DO n° L 108 de 22. 4. 1974, p. 25.
(74/508/CEE): DO n° L 286 de 23. 10. 1974, p. 14.

(6) DO n° C 20 de 28. 1. 1975, p. 1.

transcurrido el plazo de tres meses contados a partir de la presentación ante el Consejo, éste no ha resuelto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El texto y el Anexo de la Directiva de la Comisión, de 26 de marzo de 1973, relativa a la aplicación de los artículos 13 y 14 de la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo, se sustituirá por el texto y el artículos siguientes:

«Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto adoptar ciertas disposiciones de aplicación de los artículos 13 y 14 de la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referentes a la armonización de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo.

Artículo 2

Cuando los productos compensadores, los productos intermedios o las mercancías sin perfeccionar queden sujetas, para su exportación posterior, al procedimiento de tránsito comunitario externo, la casilla del documento de tránsito comunitario reservada para la designación de las mercancías deberá contener una de las indicaciones siguientes:

“Marchadises PA”

“AF — varer”

“AV — waren”

“PI — goods”

“Merci PA”

“AV — goederen”

Artículo 3

Cuando los productos compensadores, los productos intermedios o las mercancías sin perfeccionar queden sujetas a uno de los demás regímenes de tránsito internacional contemplados en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 542/69 del Consejo, el documento de tránsito comunitario deberá contener una de las indicaciones previstas en el artículo 2.

Artículo 4

1. A solicitud del titular de la autorización que otorgue el beneficio del régimen de perfecciona-

miento activo, las autoridades competentes para conceder esta autorización y para expedir los documentos de tránsito, adoptarán las medidas necesarias para que, en caso de que sea autorizado el despacho a consumo, los derechos de aduana, las exacciones de efecto equivalente, las exacciones reguladores agrícolas y demás gravámenes previstos en el marco de la política agrícola común o en la de los regímenes específicos aplicables, en virtud del artículo 235 del Tratado, a ciertas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas, que les sean exigibles, puedan determinarse de conformidad con las disposiciones de la letra a) del artículo 14 y del artículo 16 de la Directiva citada en el artículo 1.

2. Las autoridades competentes podrán visar inmediatamente el boletín de información previsto en el artículo 6; devolverán el original al titular y conservarán, en su caso, la copia.

Artículo 5

1. Cuando se solicite el despacho a consumo total o parcial de los productos compensadores, de los productos intermedios o de las mercancías sin perfeccionar, contemplados en los artículos 2 y 3, de conformidad con los artículos 14 y la letra b) del apartado 1 del artículo 15 de la Directiva citada en el artículo 1, las autoridades competentes a las que corresponda autorizar el despacho a consumo podrán solicitar de las autoridades competentes del Estado miembro en el que haya sido concedida la autorización que otorgue el beneficio del régimen de perfeccionamiento activo, que les indiquen el importe de los derechos de aduana, de las exacciones de efecto equivalente, de las exacciones reguladores agrícolas y de los demás gravámenes previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables, en virtud del artículo 235 del Tratado, a ciertas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, exigibles en aplicación del artículo 16 de la Directiva citada en el artículo 1. Dichas autoridades formularán la solicitud mediante el boletín de información previsto en el artículo 6 y enviarán original y copia; en su caso, la autoridad que solicite la información podrá hacer una copia suplementaria para sus propias necesidades.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro a las que se dirija el boletín de información facilitarán las informaciones solicitadas; devolverán el original y conservarán la copia. No obstante, las autoridades competentes no estarán obligadas a facilitar estas informaciones cuando haya transcurrido el plazo previsto para la conservación de los documentos en sus archivos.

Artículo 6

1. El boletín de información se extenderá en original y una copia en un formulario INF-1, que

deberá ajustarse al modelo que figura como Anexo.

2. El formulario se imprimirá en papel blanco, sin pastas mecánicas, encolado para escritura y de un peso de 40 a 65 g/m².

3. El formato del formulario será de 210 × 297 mm, con un espacio mecanográfico de 4,24 mm (1/6 de pulgada); la disposición del formulario deberá ser estrictamente respetada.

4. La impresión del formulario será de la competencia de los Estados miembros. El formulario llevará un número de serie destinado a individualizarlo.

5. El formulario irá impreso en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por las autoridades competentes del Estado miembro expedidor del boletín de información. La parte del boletín que constituye la solicitud de información se rellenará en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por las autoridades competentes del Estado miembro que emita el boletín. Las autoridades competentes del Estado miembro que deba facilitar las informaciones o que deba utilizarlas podrán solicitar la traducción de los datos que contengan los formularios que se les presenten al idioma o a uno de los idiomas oficiales de dicho Estado miembro.

Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva de

manera que tales medidas se apliquen a partir del 1 de julio de 1977.

Artículo 8

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte para la aplicación de la presente Directiva.

La Comisión transmitirá estos informes a los demás Estados miembros.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1975.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Miembro de la Comisión

COMUNIDADES EUROPEAS

1. Titular de la autorización de perfeccionamiento activo	<div style="float: right; border: 1px solid black; padding: 2px; font-weight: bold;">Nº A 000 000</div> <h2 style="margin: 0;">INF.-1</h2> <p style="margin: 0;">Original</p> <h3 style="margin: 0;">PERFECCIONAMIENTO ACTIVO BOLETIN DE INFORMACIÓN</h3>		
2. Destinatario de la solicitud	<p style="text-align: center;">5. SOLICITUD (1)</p> <p><input type="checkbox"/> El que suscribe, titular de la autorización de perfeccionamiento activo,</p> <p><input type="checkbox"/> El servicio competente, cuyo nombre y dirección figuran en la casilla 3</p> <p>solicita se determinen los derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente, exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes previstos en el marco de la política agrícola común en el de los regímenes específicos aplicables, en virtud del artículo 235 del Tratado, a ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, correspondientes a las mercancías que se sesignan más abajo, que serían exigibles en caso de despacho a consumo en el Estado miembro del que se solicita la información.</p> <p style="text-align: right;">En</p> <p style="text-align: right;">a</p> <p style="text-align: right;">Sello del Servicio (Firma)</p>		
3. Destinatario de la información			
<p>4. Régimen de tránsito (1)</p> <p><input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> TIR <input type="checkbox"/> TIF <input type="checkbox"/> MAN. RENANO</p> <p><input type="checkbox"/> CARTA DE PORTE CIM, valida como T1</p> <p><input type="checkbox"/> de n° (2)</p> <p>de la aduana de</p>			
6. Bultos	7. Designación y cantidad de mercancías	A	
6. Bultos	7. Designación y cantidad de mercancías	B	
6. Bultos	7. Designación y cantidad de mercancías	C	
8. Información facilitada por las autoridades competentes			
9. Casillas	10. Importes fijados en concepto de		14. Moneda
	11. Derechos de aduana	12. Exacciones de efectos equivalentes	13. Otros gravámenes (3)
A			
B			
C			
15. Observaciones:			
En, a			
Sello del Servicio (Firma)			

(1) Indíquese con una «x» lo que proceda.

(2) Especificítese según el caso, por ejemplo: manifiesto marítimo.

(3) Especificítese en la casilla 15, por ejemplo: exacción reguladora agrícola.

16. SOLICITUD DE CONTROL «A POSTERIORI»

El servicio competente indicado a continuación solicita el control de la autenticidad del presente boletín de información y de la exactitud de las informaciones que contiene.

En _____, a _____

Sello
del
Servicio

(Firma)

Servicio competente

17. RESULTADO DEL CONTROL

El control efectuado por el servicio competente indicado a continuación ha permitido comprobar que el presente boletín de información ⁽¹⁾

ha sido visado por las autoridades competentes indicadas y las instrucciones que contiene son exactas

da lugar a las observaciones que se adjuntan.

En _____, a _____

Sello
del
Servicio

(Firma)

Servicio competente

⁽¹⁾ Indíquese con una «x» lo que proceda.